SECRETARÍA.-

A Despacho de la señora Juez, el recurso de reposición elevado por el abogado ANDRES FELIPE ESTEBAN MARIN RAMIREZ, designado para representar a LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE GLORIA NELLY RINCON, y quien fuera removido de su cargo . Ver pdf 74 Sírvase proveer. Cartago (V.), Noviembre 20 de 2.023.

Secretario,

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

República de Colombia

Referencia: EJECUTIVO
incoado por: GIOVANNY OSPINA QUINTERO
Contra: HEREDEROS DE GLORIA NELLY RINCON
Radicación: 76-147-31-03-001-2023-00003-00
Auto: 1826

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Resolver de fondo el recurso de reposición, por el ABOGADO ANDRES FELIPE ESTEBAN MARIN RAMIREZ, designado para representar a LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE GLORIA NELLY RINCON, y quien fuera removido de su cargo , deviene revisar en lo que fue motivo de disenso, el Auto No. 1776 de Noviembre 10 de 2023. Visible a PDF 070.

ANTECEDENTES Y ACTUACION PROCESAL

Al someter a escrutinio el presente proceso, este despacho se percató que el Abogado **ANDRES FELIPE ESTEBAN MARIN RAMIREZ,** designado como CURADOR AD LITEM para representar a los aca demandados **HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE GLORIA NELLY RINCON,** pese a haber aceptado su designación, y a encontrarse debidamente notificado de la demanda, guardó silencio durante el término del traslado, el cual feneció desde el 2 de Noviembre de 2023; por lo que este despacho en la providencia confutada en procura de salvaguardar caros principios como el derecho a un debido proceso, el derecho de defensa y

contradicción, mismo que cobija a los demandados ya mencionados.

Por tal razón, y en atención al incumplimiento de los deberes profesionales por parte del profesional del derecho ya mencionado, el juzgado en la providencia acusada ordenó **RELEVAR** del cargo de **curador Ad-Litem** al abogado **ANDRES FELIPE ESTEBAN MARIN RAMIREZ.**

También ordenó Compulsar copias de la actuación, ante la Sala de Asuntos disciplinarios del Consejo seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, a fin de que de haber lugar a ello se inicien las acciones disciplinarias en contra del profesional del derecho **ANDRES FELIPE ESTEBAN MARIN RAMIREZ,** por el posible y presunto incumplimiento de sus deberes profesionales.

A su vez se dispuso **DESIGNAR** en su reemplazo al doctor **JOHANY RAMIREZ ARIAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.112.765.995 portador de la T.P. No. 216.825 del C.S.J., para efectos de que represente en este juicio a los demandados **HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE GLORIA NELLY RINCON.**

De manera oportuna el abogado **MARIN RAMIREZ,** presentó recurso de reposición contra la decisión ya relatada.

SUSTENTOS DEL RECURSO

El promotor de la censura estriba su alzada en los siguientes puntos:

1. Indica que es un profesional del derecho responsable y comprometido con la buena gestión del ejercicio de los asuntos que le son entregados para su gestión y ejercicio profesional como togado jurídico, indica que desempeña el ejercicio de su actividad profesional con igual intensidad compromiso y seriedad tanto en los asuntos que funge como abogado de confianza contratado, al igual que

en aquellos que su designación es ad honorem como es el caso de las curadurías ad litem.

2. Señala que decidió guardar silencio dentro del término del traslado que el despacho le otorgó para procurar la defensa de los ejecutados herederos indeterminados de GLORIA NELLY RINCON, ello en virtud a que el art. 442 del CGP regula que el demandado dentro delos diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago **podrá formular excepciones**, de lo que se colige es facultativo y no imperativo, insiste que en ningún momento ha faltado a la designación que se le hizo, solo fue interpretó del estudio del proceso que debía guardar silencio.

3. Advierte que su silencio procesal no debe ser interpretado como desentendimiento y desinterés en la gestión a el encomendada, al contrario fue la interpretación a que llegó una vez analizado el compendio normativo que regula el sub judice, por lo que solicita se revoque la decisión confutada y se le permita continuar con la representación de los herederos indeterminados de GLORIA NELLY RINCON.

CONSIDERACIONES:

1.- es que los medios de impugnación están concebidos con la finalidad de que los intervinientes en los juicios puedan controvertir **el alcance de las soluciones que en su desarrollo se adopten y les resulten adversas**, para cuyo ejercicio eficaz deberán satisfacer los requisitos formales que les sean inherentes, entre ellos, procedencia, interés, legitimación y oportunidad.

Estos últimos hacen referencia a que aquellos presuponen su viabilidad, el agravio o malestar con lo decidido, la facultad de promover dichos mecanismos al interior del proceso y, la exigencia de esgrimirlos en el preciso hito temporal que el ordenamiento disponga, de acuerdo con la naturaleza de la

resolución rebatida o la forma de su emisión, sea en audiencia o por fuera de ella.

Tratándose de la reposición, al tenor del artículo 318 del C. G. del Proceso «Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez (…), para que se reformen o revoquen» con «expresión de las razones que lo sustenten» y «Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto».

Requisitoria que se encuentra reunida en el mecanismo procesal analizado en esta oportunidad, lo cual hace procedente su estudio de fondo.

2.-En el presente caso el motivo de afectación alegado, radica en que esta instancia judicial dispuso **RELEVAR** del cargo de **curador Ad-Litem de los herederos indeterminados de GLORIA NELLY RINCON** al abogado **ANDRES FELIPE ESTEBAN MARIN RAMIREZ**, en atención a que este guardó silencio durante el término del traslado que le fuera conferido para contestar la demanda, pese a estar notificado en debida forma.

Ahora bien; como ya se dijo en líneas precedente el precursor del recurso en su propio escrito de opugnación reconoce que guardó silencio durante el término del traslado en atención a que el Art. 442 del CGP es claro al señalar que la facultad de excepcionar que cobija al demandado en un proceso ejecutivo es optativa, por lo que bajo el estudio del proceso a el encomendado como curador ad litem consideró oportuno guardar silencio durante el término del traslado, sin que ello materialice decidía en su gestión profesional pues recaba que la ley así lo permite.

Sobre el proceder desplegado por el vocero judicial recurrente se hace necesario adentrase en el aspecto materia de reproche propuesto por el promotor del mecanismo en trato, y sobre el tópico, vale la pena precisar que uno de los principios rectores del estatuto procesal vigente en su artículo 11

establece perentoriamente que al interpretar la Ley procesal el juez deberá tener cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial, que en todo caso se debe garantizar el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos fundamentales.

A su vez el artículo 29 de la Constitución Nacional consagra el derecho fundamental al debido proceso, piedra angular de los procedimientos judiciales y administrativos, en la medida que garantiza a los asociados, en sus intervenciones ante los jueces, que se les aplique el procedimiento previamente establecido en la Ley, y que su derecho de defensa se materialice inicialmente con el conocimiento de la acción judicial que los vincula, y posteriormente con la posibilidad de intervenir activamente en el proceso.

Consecuencialmente, para que un acto procesal sea válido, es preciso que en su adelantamiento se hayan observado las formas procesales que aseguran el respeto al derecho de defensa, base fundamental del derecho al debido proceso, desde luego que las normas procesales tienen existencia por sí, para garantizar la libre acción y contradicción de las partes dentro de parámetros ciertos y precisos, dando con ello estabilidad y garantía a los derechos en aplicación del antiguo y universal principio consagrado en la Carta de que nadie puede ser condenado sin haber sido vencido en juicio, ante autoridad competente y con observancia de las formas propias de cada juicio, principio que se traduce en la denominada garantía ciudadana al debido proceso.

Ahora bien, es punto pacifico que uno de los principales principios que cobija el derecho en el ordenamiento legal es el derecho de defensa garantía constitucional que como componente fundamental del debido proceso se resiente en presencia de irregularidades en el trámite cumplido para lograr la comparecencia del demandado en el juicio. En ese contexto, la ley requiere que la primicia sobre la existencia del proceso deba darse al demandado cumpliendo a cabalidad las exigencias que ha puesto el legislador en tan delicada materia, todo con

el fin de lograr el propósito de integrarlo personalmente a la relación jurídico procesal. Razón por la cual el juzgador debe ser escrupuloso en exigir que todos los requisitos legales, absolutamente todos, se colmen satisfactoriamente.

3.-Decantado lo anterior, se debe señalar, que si bien es cierto considera esta operadora judicial que la gestión del curador ad litem hoy recurrente habría quedado cobijada con una mejor presentación si este hubiese presentado un escrito de contestación y o de excepciones hubiese lugar a ellas, hasta de manera extemporánea, tampoco es menos cierto que en efecto el artículo 442 del CGP es diáfano en señalar que la presentación de excepciones de mérito contra la acción cambiaria es un acto procesal meramente facultativo, resultando irrebatible que el silencio también puede ser una forma de ejercer el derecho a la defensa.

De otra parte también se señalara que al juzgador al momento de interpretar y aplicar las normas no le es dado materializar o mejor adicionar formas o requisitos que no fueran contempladas en ellas

Por lo anterior, los argumentos del abogado recurrente serán aceptados por el despacho secuela de lo anterior e se dispondrá la revocatoria del auto No. 1776 de Noviembre 10 de 2023. Visible a PDF 070., y así se decide.

Obsecuente con lo anotado, y sin ahondar en más consideraciones, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago - Valle:

R E S U E L V E:

Primero.- **REPONER PARA REVOCAR INTEGRALMENTE** el Auto No. 1776 de Noviembre 10 de 2023, proferido por este despacho, según lo expuesto en esta providencia.

Segundo.- **RATIFICAR AL ABOGADO ANDRES FELIPE ESTEBAN MARIN RAMIREZ,** en el cargo de CURADOR AD LITE designado para

representar en esta ejecución judicial a los demandados HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE GLORIA NELLY RINCON.

Tercero.- **DEJAR SIN EFECTOS LA DESIGNACIÓN Y LA ACEPTACIÓN QUE COMO CURADOR AD LITEM** de los demandados ya mencionados se hiciere al abogado doctor **JOHANY RAMIREZ ARIAS;** no sin antes el despacho proceder a agradecer y exaltar la colaboración y la buena disposición que dicho profesional del derecho expuso al momento de haber sido notificada su designación como tal.

Cuarto.**- NOTIFÍQUESE ESTA PROVIDENCIA** a los profesionales del derecho JOHANY RAMIREZ ARIAS y ANDRES FELIPE ESTEBAN MARIN RAMIREZ, **REMÍTASE** a cada uno en formato digital copia digital de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LILIAM NARANJO RAMÍREZ

ovc

JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

Cartago - Valle, **21 DE NOVIEMBRE DE 2.023**
La anterior providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO de la fecha, a las partes intervinientes.

_____
OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO
Secretario

Firmado Por:
Liliam Naranjo Ramirez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **710acaa58a56433226f964a4a74072f510ce631602bc127a19f434a8db4ffa74**
Documento generado en 20/11/2023 02:47:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica